

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 2201 DEL 19-10-23 RAD. 2021-382 JUZG. 2° FAMILIA

DIEGO LOPEZ <diegohlopezabogado@gmail.com>

Mié 25/10/2023 14:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugoagutierrez@hotmail.com <hugoagutierrez@hotmail.com>; alixpire@hotmail.com <alixpire@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN AUTO 2201 JUZGADO 2 FAMILIA ARMENIA RAD. 2021-382.pdf; ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA - DEMANDANTES JORGE MARIO, NORA, MARÍA LUCILA Y RAQUEL BARRETO..pdf; PANTALLAZOS CORREOS ELECTRÓNICOS.pdf;

Comendidamente, radico escrito contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto 2201 Radicado N° 2021-382 Juzgado Segundo de Familia.

Atentamente:



DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA

☎ (036) 738 06 85 - 304 668 08 06

📍 Calle 20 N° 12 - 08 oficina 103
Edificio la Portada, Armenia - Quindío

🌐 www.ejelegal.com.co



Señores

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA – MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUINDÍO

Armenia (Q)

Asunto: Interposición Recurso de **Reposición** en subsidio el de **Apelación** en contra del **Auto 2201** de Octubre 19 de 2023 – **Radicado N° 2021-382** – Juzgado Segundo de Familia.

DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18'495.325 y Tarjeta Profesional N° 272170 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de **Sucesión Testada** de la Señora **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, con radicado **N° 2021-382**, me permito interponer el recurso enunciado, con fundamento en lo siguiente:

Se presenta alzada en contra del **Auto 2201** de Octubre 19 de 2023, por considerar que el despacho de la Señora Juez en su decisión, vulnera normas tanto Constitucionales como Procesales e incurre en una vía de hecho, así:

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:

1.- "La fallecida Barreto Monroy, constituyó testamento abierto, designando como legatario a título universal al Señor Ricaurte Barreto Monroy" (Negrilla y tipo de letra fuera de texto)

Frente a la apreciación del Despacho, el suscrito se adhiere a la misma, ya que precisamente en el escrito de la demanda impetrada, se reconoció por parte de los demandantes, la existencia del Testamento y del Señor RICAURTE BARRETO MONROY como legatario.

2.- "El testamento otorgado, se encuentra vigente, en virtud a que no ha sido declarado nulo, si bien es cierto, se allegó acta de conciliación emitida dentro del proceso verbal de nulidad de testamento, con esta no se afectó la validez del mismo." (Negrilla y tipo de letra fuera de texto)

En cuanto a la manifestación esgrimida por el Despacho, encuentra el suscrito que efectivamente el Testamento continua vigente, y que al encontramos frente a un Proceso Liquidatorio como lo es el actual, **esta situación no es objeto de discusión por parte de los demandantes**, ya que ellos siempre han reconocido la existencia del Testamento y de su hermano RICAURTE BARRETO MONROY como legatario.

Es imperante hacer claridad que, el Proceso Declarativo de Nulidad de Testamento iniciado y concluido mediante conciliación el 16 de octubre de 2018 ante este mismo Despacho Judicial, con Radicado N° 2017-302, tuvo una naturaleza Declarativa, situación muy distinta a la del presente Proceso, el cual es Liquidatorio; razón por la cual, y como acertadamente lo entrevé el Despacho,

(036) 738 0685

304 668 08 06

abogados@ejelegal.com.co

www.ejelegal.com.co

Calle 20 N°. 12 - 08 Oficina 103

Edificio La Portada

Armenia, Quindío

el Testamento se encuentra incólume y tiene validez. Lo único que cambia en el espectro jurídico, es la mutación surgida a causa de la muerte del Señor RICAURTE BARRETO MONROY, **sin antes haber aceptado o repudiado la herencia**, generándose a partir de ese momento, la existencia de un nuevo derecho, y es este, el de sus legítimos herederos (Cónyuge y hermanas) por **transmisión**, según lo establece el Artículo 1014 del Código Civil y en cuanto al sobrino, Señor **JORGE MARIO BARRETO GUZMÁN en representación de su padre fallecido el Señor JOSUÉ BARRETO MONROY.**

3.- **"La única persona legitimada para promover el trámite sucesoral de la fallecida María Cecilia, sería el heredero testamentario, en este caso el señor Ricaurte Barreto Monroy, el que, ante su fallecimiento, lo debe hacer su legítimo heredero."** (Negrilla y tipo de letra, por fuera de texto)

Frente a tal afirmación, encuentra el suscrito que, los dichos del Despacho son abiertamente contradictorios a la realidad fáctica manifestada en el escrito de la demanda, y a lo manifestado en el escrito de Aceptación de la Herencia radicado por el abogado de la Cónyuge del causante, Señora MARY HERNANDEZ ALDANA, puesto que, efectivamente las personas legitimadas para promover el trámite, son los legítimos herederos del Señor BARRETO MONROY, quienes para este caso en particular, son su cónyuge, sus hermanas, además de su sobrino el Señor JORGE MARIO BARRETO, por representación de su padre JOSUÉ BARRETO MONROY, pues al realizar un análisis riguroso de las pruebas aportadas y existentes en el expediente del proceso, se puede dilucidar, que tanto **el primero como el segundo orden hereditario se encuentran vacantes**, ya que al momento de su deceso, el Señor Barreto Monroy, no tenía hijos ni padres que le sobrevivieran, generándose de esta manera, el derecho de sus legítimos herederos (Cónyuge, Hermanas y Sobrino) a aceptar o repudiar la herencia tal y como lo establece el Artículo 1014 del Código Civil.

Sumado a lo anterior y como hecho factico que ratifica la afirmación del suscrito, se tiene que, al momento del fallecimiento, el señor BARRETO MONROY, no había **aceptado o repudiado la herencia, correspondiéndole entonces a sus herederos legítimos (Cónyuge, hermanas y sobrino) ejercer el derecho de aceptarla o repudiarla por vía de la figura de la Transmisión.** Sin embargo, encuentra el suscrito, que al tomarse la decisión de rechazar la demanda, se está desconociendo lo reglado por el **Artículo 1014** del Código Civil, el cual reza:

ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite. (Negrillas, subrayado y tipo de letra, fuera de texto. Tomado de la Página oficial del Senado de la República)

Encuentra además el suscrito, que la Legitimación en la causa, es un **requisito de orden sustancial, mas no formal**, carente de fuerza suficiente para sustentar un decreto de rechazo, ya que en nuestro orden jurídico existe la prevalencia de la norma Sustancial. Situación que no se está dando en este momento, generándose de esta manera una flagrante vulneración al Artículo 29



inciso primero de nuestra Constitución Política, además de cerrar las puertas a los asociados para acceder a la administración de Justicia.

Paralelamente, observa el suscrito, que con la decisión de rechazo de la demanda, se está desconociendo que mis mandantes al igual que la Cónyuge del Señor Barreto, sí se encuentran Legitimadas en la Causa, para mediante la figura de la Transmisión (Art. 1014 Código Civil), ejercer el derecho de iniciar el presente trámite sucesoral. Por tal razón, al realizar un análisis a las pruebas aportadas, se evidencia, que la vocación hereditaria tanto de mis mandantes, como de la Cónyuge del Señor Barreto, si existe y está debidamente demostrada.

DECISIÓN RECURRIDA:

"En consecuencia, de lo anterior y como los autos ilegales no atan al juez, en aplicación a la teoría del antiprocesalismo, se procede a dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto de dio apertura la tramite sucesorio, para en su lugar disponer el rechazo de la demanda." (Negrilla y tipo de letra, por fuera de texto).

En concepto del suscrito, no se han emitido hasta antes del Auto recurrido, Autos ilegales por parte del Despacho, los cuales requieran dejarse sin efecto, a diferencia de los que fueron recurridos y revocados parcialmente por el Despacho.

Con la decisión del Despacho, se incurre en una **vía de hecho** o como lo renovó en su concepto la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 090-18 "causales genéricas de procedibilidad"**, puesto que como lo establece la misma Corte en la Sentencia T-518-95: Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial. (Negrilla y tipo de letra fuera de texto).

Para el suscrito y con amparo en la Jurisprudencia, se están presentando las siguientes circunstancias, las cuales fueron decantadas en la Providencia [STP5897-2020](#) de la Corte Suprema de Justicia: **Un defecto procedimental absoluto**, en este aspecto se está desconociendo por parte del Despacho la guía procedimental que rige sus actuaciones, al proceder a decretar el rechazo de una demanda sin antes permitir a los extremos del proceso, subsanar el escrito de demanda, si es que en algún momento procesal se hallaron aspectos que así lo ameritaran. **Un defecto fáctico**, al proceder al tomar una decisión que no tiene sustento probatorio, pues para el suscrito, se debió realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas, las cuales demuestran que tanto la Cónyuge del Señor Barreto como sus hermanas y sobrino, si tienen legitimación en la causa para iniciar el trámite sucesoral. Además de que como se encuentra establecido, la falta de legitimación en la causa, no es causal de rechazo. **Un defecto material**

(036) 738 0685

304 668 08 06

abogados@ejelegal.com.co

www.ejelegal.com.co

Calle 20 N°. 12 - 08 Oficina 103

Edificio La Portada

Armenia, Quindío



o sustantivo, al proceder el Despacho a ordenar el rechazo de la demanda sin un argumento legal, aplicando una norma inexistente como soporte de su decisión y desconociendo el principio de Taxatividad de la norma a aplicar, en este caso en particular el Artículo 90 del C.G.P. **Una decisión sin motivación**, al desconocer el aspecto fáctico mencionado en el escrito de la demanda y no esgrimir los fundamentos jurídicos válidos para sustentar la decisión. Por último, **Una violación directa de la Constitución**, al impedir con la decisión, el acceso a la justicia por parte de mis representados y de los demás actores del proceso, impedir la efectivización y materialización de Derechos amparados con fundamento en el Artículo 2° de la Constitución Política, además de vulnerarse el Derecho al Debido Proceso (Art. 29), entre otros.

De acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe: a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente y h) la violación directa de la Constitución. (Corte Suprema de Justicia – Providencia N° [STP5897-2020](#)) (Negrilla fuera de texto.)

Al momento de su decisión, el Despacho está desconociendo el **Principio de Taxatividad** aún vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que no está teniendo en cuenta lo ordenado por el **Artículo 90 inciso Segundo del Código General del Proceso**, el cual reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrilla, subrayado y tipo de letra fuera de texto. Tomado de la página oficial del Senado de la República.)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Situación que permite entrever, que la decisión no tiene un fundamento legal, ya que no se está dando estricto cumplimiento a lo claramente establecido en el artículo en mención, pues ninguna de las tres (3) causales enunciadas en la norma procesal, es aplicable al caso concreto y tampoco están demostradas para tan siquiera usarse como argumento de la decisión, ya que en materia de

Rechazo de Plano de la Demanda, debe operar el principio de Taxatividad, el cual además, es garantía de Seguridad Jurídica en todas las actuaciones a las que el funcionario judicial, en su condición de Juez está sometido al Imperio de la Ley.

En la decisión recurrida, se está acudiendo al uso de causales innominadas para rechazar la demanda, actuación que está proscrita por nuestro Ordenamiento Legal, pues nos encontramos ante un criterio meramente subjetivo como fundamento de la decisión actual. Al Juez, no le es permitido invocar motivos o causales diferentes a las expresamente prescritas por el Artículo 90 del C.G.P, ya que su inobservancia, podría desembocar en Nulidades y Sentencias Inhibitorias, las cuales son contrarias a los Principios de Economía Procesal y de Eficacia tan importantes en la administración de Justicia.



Lo que el Juez de la República debe procurar en sus decisiones para evitar dejar a los usuarios de la Justicia en el limbo, es dirimir los conflictos que se llevan ante él, con el fin de promover la materialización de la convivencia pacífica de los habitantes del país, establecida tanto en el Preámbulo como en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, además de lograr la efectivización y materialización de los Derechos que la Ley Sustancial ha reconocido a los asociados a través del tiempo.

Ahora bien, si al momento de realizar el Control de Legalidad (Art. 132 C.G.P.), se observó por parte del Despacho, la existencia de situaciones distintas a las que pudiesen generar el rechazo de la demanda, lo procedente hubiese sido, emitir **Auto de inadmisión** para permitir con base en garantías Constitucionales y Procesales, que las partes subsanaran sus escritos y no proceder a emitir un Auto de rechazo, pues tal y como se expresó en reglones anteriores, la norma procesal obliga a la estricta observancia del Principio de Taxatividad, el cual en este caso, no se está teniendo en cuenta ya que ninguna de las tres causales de rechazo establecidas en la normal procesal (Art. 90 C.G.P.) aplican. Situación esta, que se constituye en una transgresión al Derecho de los demandantes a acceder a la Justicia con observación plena del Principio de Seguridad Jurídica.

PETICIÓN:

Solicito comedidamente a la Señora Juez, **REVOCAR** para dejar sin efectos, el **Auto 2201** de Octubre 19 de 2023.

En caso de que la petición no sea despachada favorablemente, ruego al superior jerárquico, dejar sin efecto el Auto recurrido.

Paralelamente al recurso interpuesto, me permito anexar la siguiente documentación:

- Escritos de Aceptación de la Herencia por Derecho de Transmisión con fundamento en el Artículo 1014 del Código Civil, suscritos por cada uno de mis representados.
- Pantallazos de cada uno de los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los escritos de Aceptación de la Herencia.

Atentamente:

DIEGO HERNÁN LÓPEZ HERRERA
Apoderado.-

ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA
JORGE MARIO, MARIA LUCILA, MARIA NORA Y RAQUEL BARRETO

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

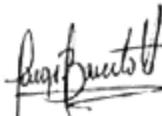
Armenia (Q).

Asunto: Aceptación herencia, Artículo 1014 Código Civil – **Radicado N° 2021-382.**

JORGE MARIO BARRETO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°7.716.236, actuando en calidad de heredero por representación de mi Señor padre **JOSUÉ BARRETO MONROY**, identificado en vida con **C.C. N° 4'396.839**, mediante el presente y con fundamento en el Artículo 1014 del Código Civil, manifiesto que **ACEPTO** con beneficio de inventario, la herencia que me ha sido transmitida por mi tío **RICAUARTE BARRETO MONROY**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 4'399.263; en la Sucesión Testada de mi tía **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **24'566.638**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento de tío **RICAUARTE BARRETO MONROY**, él no había aceptado ni repudiado la herencia que por testamento, le había asignado mi tía **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, mediante Escritura Pública N° 3185 de 2005 Notaría 4° de Armenia (Q). Que además, mi tío al momento de su muerte, no tenía padres y tampoco hijos, razón por la cual, tanto su cónyuge **MARY HERNANDEZ ALDANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.064.392 como el suscrito por representación de mi padre, estamos llamados a ejercer el derecho contemplado en el Artículo 1014 del Código Civil.

Atentamente



JORGE MARIO BARRETO GUZMÁN
C.C. N° 7.716.236

ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA
JORGE MARIO, MARIA LUCILA, MARIA NORA Y RAQUEL BARRETO

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

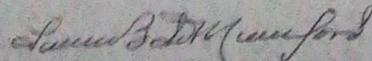
Armenia (Q).

Asunto: Aceptación herencia, Artículo 1014 Código Civil - Radicado N°
2021-382.

MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá (D.C.), identificada con Cédula de Ciudadanía N° **41'376.658**, mediante el presente y con fundamento en el Artículo 1014 del Código Civil, manifiesto que **ACEPTO** con beneficio de inventario, la herencia que me ha sido transmitida por mi hermano **RICAURTE BARRETO MONROY**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 4'399.263; en la Sucesión Testada de mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **24'566.638**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento de mi hermano **RICAURTE BARRETO MONROY**, él no había aceptado ni repudiado la herencia que por testamento, le había asignado mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, mediante Escritura Pública N° 3185 de 2005 Notaría 4° de Armenia (Q). Que además, mi hermano al momento de su muerte, no tenía padres y tampoco hijos, razón por la cual, tanto su cónyuge **MARY HERNANDEZ ALDANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.064.392 como la suscrita, estamos llamados a ejercer el derecho contemplado en el Artículo 1014 del Código Civil.

Atentamente



MARIA LUCILA BARRETO DE MULFORD
C.C. N° **41'376.658**

ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA
JORGE MARIO, MARIA LUCILA, MARIA NORA Y RAQUEL BARRETO

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

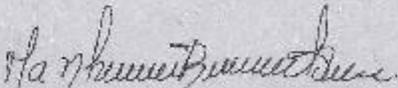
Armenia (Q).

Asunto: Aceptación herencia, Artículo 1014 Código Civil – **Radicado N° 2021-382.**

MARIA NORA BARRETO MONROY, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá (Q), identificada con Cédula de Ciudadanía N° **24'569.855**, mediante el presente y con fundamento en el Artículo 1014 del Código Civil, manifiesto que **ACEPTO** con beneficio de inventario, la herencia que me ha sido transmitida por mi hermano **RICAUARTE BARRETO MONROY**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 4'399.263; en la Sucesión Testada de mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **24'566.638**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento de mi hermano **RICAUARTE BARRETO MONROY**, él no había aceptado ni repudiado la herencia que por testamento, le había asignado mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, mediante Escritura Pública N° 3185 de 2005 Notaría 4° de Armenia (Q). Que además, mi hermano al momento de su muerte, no tenía padres y tampoco hijos, razón por la cual, tanto su cónyuge **MARY HERNANDEZ ALDANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.064.392 como la suscrita, estamos llamados a ejercer el derecho contemplado en el Artículo 1014 del Código Civil.

Atentamente


MARIA NORA BARRETO MONROY
C.C. N° 24'569.855

ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA
JORGE MARIO, MARIA LUCILA, MARIA NORA Y RAQUEL BARRETO

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA

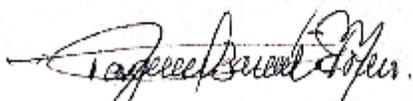
Armenia (Q).

Asunto: Aceptación herencia, Artículo 1014 Código Civil – **Radicado N° 2021-382.**

RAQUEL BARRETO DE MORENO, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá (Q), identificada con la Cédula de Ciudadanía **N° 24'565.277**, mediante el presente y con fundamento en el Artículo 1014 del Código Civil, manifiesto que **ACEPTO** con beneficio de inventario, la herencia que me ha sido transmitida por mi hermano **RICAURTE BARRETO MONROY**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía N° 4'399.263; en la Sucesión Testada de mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **N° 24'566.638**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al momento del fallecimiento de mi hermano **RICAURTE BARRETO MONROY**, él no había aceptado ni repudiado la herencia que por testamento, le había asignado mi hermana **MARIA CECILIA BARRETO MONROY**, mediante Escritura Pública N° 3185 de 2005 Notaría 4° de Armenia (Q). Que además, mi hermano al momento de su muerte, no tenía padres y tampoco hijos, razón por la cual, tanto su cónyuge **MARY HERNANDEZ ALDANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.064.392 como la suscrita, estamos llamados a ejercer el derecho contemplado en el Artículo 1014 del Código Civil.

Atentamente


RAQUEL BARRETO DE MORENO
C.C. N° 24'565.277

ESCRITOS ACEPTACIÓN HERENCIA
JORGE MARIO, MARIA LUCILA, MARIA NORA Y RAQUEL BARRETO

Carta Lucila barreto - diegohlo... x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGwHLmHsCxmgvpLqQCQVRCWhM

Gmail YouTube Maps Certificado de tradi... Inicio - Rama Judicial

Recibir Carta Lucila barreto

de: **María Lucila Barreto** <lucita1216@gmail.com>
para: "diegohlopezabogado@gmail.com" <diegohlopezabogado@gmail.com>
fecha: 23 oct 2023, 19:49
asunto: Carta Lucila barreto
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
Importante según el criterio de Google.

Muchas gracias por su colaboración. Recibido y aceptado. Muchas gracias.

10:47 a. m. 24/10/2023

Documento de Aceptacion de h... x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGwHLnQJkTXMPJFvTMFFjsJLSJ

Gmail YouTube Maps Certificado de tradi... Inicio - Rama Judicial

Recibir Documento de Aceptacion de herencia

de: **María Nora Barreto Monroy** <marianorabarretom@hotmail.com>
para: "diegohlopezabogado@gmail.com" <diegohlopezabogado@gmail.com>
fecha: 24 oct 2023, 9:44
asunto: Documento de Aceptacion de herencia
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
Importante según el criterio de Google.

SCAN0592.pdf

10:42 a. m. 24/10/2023

ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - LUCÍA BARRETO.pdf

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/QgrJHsNnkVkdDfZZScVDZtcTMPbjmKJLB

ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - LUCÍA BARRETO.pdf

4 de 5.277

DIEGO LOPEZ lun, 23 oct, 11:53 (hace 22 horas)

Buen día Doña Martha Lucia. Por favor firmar este documento y enviármelo al correo electrónico. Gracias

Martha Lucia lun, 23 oct, 15:55 (hace 18 horas)

Buenas

de: **Martha Lucia** <malubachaar00@gmail.com>
para: DIEGO LOPEZ <diegohlopezabogado@gmail.com>
fecha: 23 oct 2023, 15:55
asunto: Re: ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - LUCÍA BARRETO.pdf
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

Escáner_2023102...

10:49 a. m. 24/10/2023

ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/QgrJHrsvWgxBxfrFRzhhwbvcQMRNqpQ

ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA

1 de 5.275

DIEGO LOPEZ 11:22 (hace 46 minutos)

torrebaj 12:05 (hace 4 minutos)

Hola Die

de: **torrebaj** <jorge.barreto.g@gmail.com>
para: DIEGO LOPEZ <diegohlopezabogado@gmail.com>
Saludos
fecha: 23 oct 2023, 12:05
asunto: Re: ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA
Jorge
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
El lun, 23 oct 2023, 12:05
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

DIEGO HERNAN LOPEZ HERRERA
(034) 738 06 85 - 304 668 08 06
Calle 20 N° 12 - 08 oficina 103
Edificio la Bottega - Armenia - Quindío

12:09 p. m. 23/10/2023

Rv: ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - RAQUEL BARRETO.pdf

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGwHlnQbvKzXgwXzTp8bvSsHLjz

Gmail YouTube Maps Certificado de tradi... Inicio - Rama Judicial

Redactar

Recibidos 2.082

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 218

Más

Etiquetas

Buscar correo

1 de 5.279

Rv: ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - RAQUEL BARRETO.pdf Recibidos x

Miriam Moreno Barreto para mí 14:53 (hace 36 minutos) ☆ ↶ ⋮

de: **Miriam Moreno Barreto** <mimoba-51@hotmail.com>

para: DIEGO LOPEZ <diegohlopezabogado@gmail.com>

fecha: 24 oct 2023, 14:53

[Mensaje] asunto: Rv: ESCRITO ACEPTACIÓN HERENCIA - RAQUEL BARRETO.pdf

Un archivo enviado por: hotmail.com

firmado por: hotmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

🔔 Importante según el criterio de Google.

ESCRITO ACEPTA...

Responder Reenviar

Esperando play.google.com...

Windows taskbar: 3:29 p. m. 24/10/2023